



Resolución Sub Gerencial

Nº 0246-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 18053-2014 en derivación del acta de control Nº A 0292-2014, de fecha 22 de febrero del 2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V2S-625, de propiedad de **AMAYO GUZMAN KATHERINE**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 007-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 023-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1, por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 22 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V2S-625, conforme al reporte www.sunarp.gob.pe la propiedad es de **AMAYO GUZMAN KATHERINE**, vehículo que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, conducido por Miguel Ángel Cruz Ponce levantándose el Acta de Control Nº A 0292-2014, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo
F-6-c	Infracción del conductor. Obstruir la labor de fiscalización, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga).	Muy Grave	Suspensión por noventa días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte	Retención de la licencia de conducir



Resolución Sub Gerencial

Nº 0246 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor en el acto de la fiscalización el día 22 de febrero del 2014, sino que además fue notificada mediante Notificación Nº 007-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, directamente a la persona de Delgado Gutiérrez Oscar en representación de la propietaria el día 15 de abril del 2014, sin haber sido atendido, por lo que el acta de control Nº A 0292-2014 ha quedado firme;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120º del reglamento establece textualmente que, el conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, es el caso materia de autos;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas y tiempo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V2S-625 al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, sino del propio conductor Miguel Ángel Cruz Ponce, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº A 0292-2014, por tanto procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 y sanción complementaria de retención de la licencia de conducir del conductor Miguel Ángel Cruz Ponce por la infracción F-6.c, conforme lo estipulado en el anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 023-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓN a doña AMAYO GUZMAN KATHERINE, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje V2S-625, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control Nº 0292-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- SUSPENSIÓN a don MIGUEL ANGEL CRUZ PONCE, por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y la consecuencia retención de la licencia de conducir Nº H46610921, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V2S-625, por la comisión de la infracción tipificada con el código de F.6.c, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga), conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control 0292-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

16 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA